



CORNARE	Número de Expediente: 053180332497	
NÚMERO RADICADO:	112-0995-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 25/10/2019	Hora: 13:12:06.2...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0101 del 29 de enero de 2019, el interesado denuncia que en la Vereda La Mosquita (parte alta) del Municipio de Guarne, se está realizando un movimiento de tierra contaminando con lodo una fuente hídrica.

Que el día 07 de febrero de 2019, mediante Escrito radicado N° 131-1247-2019, la señora Janeth Gutiérrez Pérez, a través de un correo electrónico dirigido a cliente@cornare.gov.co, manifestó lo siguiente:

"De acuerdo a nuestra conversación telefónica, y en nombre de los propietarios le presento la información solicitada acerca de la adecuación del terreno que se realizó en la finca El Cielo. Se hicieron dos terracedos de 200 mt² aproximadamente de acuerdo a la acreditación de subdivisión que nos otorgó planeación, después de que se levantó la restricción por la norma 250 (referente a la inclinación del terreno superior al 75%) que tenía el predio, a través de visitas y

Ruta www.cornare.gov.co/sg/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

estudios de los entes involucrados. Se cortaron 4 árboles nativos que estaban secos y se descoparon un par de árboles más en la parte baja para ayudar a sostener los muros de contención que se hicieron con el fin de evitar que cayera tierra a las propiedades que lindan con la finca incluyendo la finca que tiene un pequeño nacimiento de agua. Se planean plantar más de 100 árboles, para este propósito se está gestionando una solicitud con la secretaria de desarrollo sostenible del municipio junto con la asesoría del ingeniero agro forestal Francisco (También recibimos donaciones de árboles de parte de su corporación, si cuentan con esta posibilidad. Gracias). Adicionalmente la finca posee un compost que sirve para la fertilización de las plantas. Otra medida medioambiental que está considerada es la estabilización de los taludes y para evitar alguna posible erosión se van a engramar. Así mismo, se planea hacer cunetas o zanjas para conducir las aguas lluvias, incluyendo pozo sedimentador para proteger el nacimiento que tiene la propiedad vecina.

Adicional a todo esto vamos a hacerle mejoras a la carretera que va desde la Y, pasando por los tanques del acueducto, surte al lote de los vecinos que tienen el nacimiento de agua, al predio de Coornare y por supuesto a la finca el cielo. la razón es porque el año pasado los vecinos que tienen el nacimiento de agua quemaron unas plantas que cortaron de su predio dejando los chamizos en las cunetas provocando que se taponaran y dañaran la carretera. Por eso vamos a despejar y limpiar todas las cunetas y recuperar lo más posible la carretera para el bien común...”.

Que en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare procedió el día 04 de febrero de 2019, a realizar visita al predio objeto de denuncia, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe técnico N° 131-0247 del 14 de febrero de la misma anualidad. En el referido informe se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones: Las actividades de explanación implementadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°020-31372, vienen incumpliendo el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, en su Artículo Cuarto.

La licencia de subdivisión no cuenta con permiso de movimiento de tierra, tal solicitud se otorga a solicitud del interesado, con fundamentos en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas, el Decreto 1469 de 2010 indica de igual manera que cuando el movimiento de tierras no haga parte del trámite de una licencia de urbanización, parcelación, Subdivisión y construcción se deberá tramitar la autorización ante las autoridades competentes.

En la zona no se evidencia afectación del recurso hídrico por aporte de sedimentos, sin embargo, no se evidencian acciones para evitarlo a futuramente”.

Que el día 25 de febrero de 2019, se procedió a verificar en la Ventanilla Única de Registro VUR, los datos de los propietarios del inmueble con FMI N° 020-31372

del Municipio de Guarne, encontrando que los titulares del derecho de dominio sobre el referido bien, son los señores ANTHONY WILLIAM MOSES con pasaporte LA852772 y ELVA LUZ PEREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.469.992.

Que a través de la Resolución N° 131-0204 del 07 de marzo de 2019, se impuso al señor ANTHONY WILLIAM MOSES con pasaporte LA852772 y a la señora ELVA LUZ PEREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.469.992, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de los movimientos de tierra-explanación-, que se realizaba sin acometer las acciones de manejo ambiental, establecidas en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el predio con FMI N° 020-31372 en las coordenadas Z: -75° 26' 57.4" Y: 6° 12' 19.8" Z: 2338 msnm, en la Vereda La Mosquita del Municipio de Guarne.

Que la Resolución 131-0204-2019, fue notificada de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 20 de marzo de 2019.

Que a través del Oficio N° 131-0204 del 07 de marzo de 2019, esta Corporación en virtud del principio de coordinación, contenido en la Ley 1437 de 2011 (Artículo 3) informa al Municipio de Guarne sobre la medida preventiva impuesta y sobre las actividades desarrolladas en el predio. En respuesta a ello, el Municipio, a través del Escrito N° 112-1835 del 03 de abril de 2019, informa a Cornare que iniciará de conformidad con la Ley 1801 de 2016, actuación sobre los implicados.

Que a través del Informe Técnico N° 131-1200 del 09 de julio de 2019, se atendió la queja ambiental radicada N° SCQ-131-0626 del 19 de junio de 2019, encontrándose en el predio que:

"La situación presentada el día 06 de Abril del 2019, relacionadas con la avalancha de tierra y agua producto del movimiento de tierras, fue intervenida con la construcción de trinchos y engramado, por lo que el día de la visita de 27 de Junio del 2019, no se evidenció material expuesto a media ladera. Cabe mencionar que la Corporación adelanta un proceso por la actividad relacionada con el movimiento de tierras en el predio.

Con las actividades realizadas en el predio El Cielo, no se evidencia intervenciones sobre la fuente hídricas"

Que le día 24 de julio de 2019, personal técnico de Cornare procedió a realizar visita al predio objeto de investigación, lo cual generó el informe técnico N° 131-1428 del 13 de agosto de 2019, en cuyas conclusiones se plasma lo siguiente:

"Conclusiones:

La queja ambiental SCQ-131-0721-2019 del 15 de Julio 2019, Código I-1544.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Afectaciones por movimientos de tierra; se encuentra relacionada al proceso ambiental SCQ-131-0101-2019, expediente 053180332497.

Se dio cumplimiento al requerimiento relacionado a la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio.

No se evidencia el cumplimiento a los requerimientos de allegar la autorización con que cuenta por parte de la Administración Municipal para realizar las explanaciones en el predio con FMI N° 02031372 localizado en el Municipio de Guarne y aprovechamientos forestales evidenciados en la visita realizadas 04 de Febrero de 2019”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la referida norma, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho evidenciado el día 04 de febrero de 2019, por personal técnico de la Corporación, consistente en la realización de movimientos de tierra-explanación-, sin acometer las acciones de manejo ambiental, establecidas en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en el predio con FMI N° 020-31372 en las coordenadas Z:-75° 26' 57.4" Y:6° 12' 19.8" Z: 2338 msnm, en la Vereda La Mosquita del Municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble con FMI N° 020-31372 del Municipio de Guarne, esto es, los

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



señores ANTHONY WILLIAM MOSES con pasaporte LA852772 y ELVA LUZ PEREZ RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.469.992.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-0101 del 29 de enero de 2019.
- Escrito N° 131-1247 del 11 de febrero de 2019.
- Informe Técnico de Queja N° 131-0247 del 14 de febrero de 2019.
- Consulta en el VUR del FMI N° 020-31372 del Municipio de Guarne.
- Oficio N° 112-1835 del 03 de abril de 2019.
- Queja Ambiental N° SCQ- 131-0626 del 19 de junio de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1200 del 09 de julio de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1428 del 13 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ANTHONY WILLIAM MOSES** con pasaporte LA852772 y a la señora **ELVA LUZ PEREZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.469.992, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ANTHONY WILLIAM MOSES** y a la señora **ELVA LUZ PEREZ RESTREPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de **(1)** constatar la clasificación o categoría ambiental del área donde se realizaron las actividades y **(2)** verificar el estado actual del suelo intervenido con los movimientos de tierra.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente Cita: 053180332497

Fecha: 21/10/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogada Cristina Hoyos

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40